

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y LAS SOCIEDADES EN
COMANDITA POR ACCIONES(*) (530)***

GUILLERMO MICHELSON

Quiero agradecer, en primer término, no sólo al Centro de Egresados de la Universidad Notarial Argentina, sino muy particularmente a mi dilecto amigo, el escribano doctor Belçaguy, el haberme brindado la oportunidad de reunirme con algunos de los distinguidos alumnos que me acompañaron en el intento de esclarecer problemas o temas de orden jurídico, que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

preocupan tanto al notariado como a la abogacía y demás actividades que tienen concomitancia con el quehacer económico y jurídico del país. Y nos preocupa, porque en materia de creación legislativa, he sostenido siempre que además de buscar el perfeccionamiento de la norma, debe haber una compatibilidad con las posibilidades culturales y necesidades económico-sociales del país. De lo contrario, el divorcio termina por aniquilar la ley o por encontrar la forma de evitarla, como medio de consagrar el principio de actuación en libertad de todo el empresariado.

El tema que vamos a abordar hoy es un tanto novedoso, porque novedosa es la nueva estructuración de la Inspección General de Personas Jurídicas; y es también novedosa la situación que se ha planteado a partir del 7 de diciembre del año pasado con la intervención asumida - y me detengo un poco en este verbo, porque dudo que le haya sido realmente conferida - en el contralor de las sociedades en comandita por acciones, respecto de la cual vamos a particularizar el examen de la temática planteada.

Para poder resolver efectivamente el problema es necesario que, forzando un poco mi natural tendencia de no hacer historia ni historias, la haga en este caso, porque resulta indispensable hacerlo para ubicarnos en la evolución de la legislación vigente en materia de sociedades en comandita. Después contemplaremos el aditamento de "comandita por acciones".

En nuestro país se introdujo la legislación sobre sociedades en comandita con el Código de Comercio del Estado de Buenos Aires en 1859, receptado como ley nacional en el año 1862. Empero, la comparación de las disposiciones que componen el capítulo de las sociedades en comandita nos lleva a la indiscutible conclusión de que es la recepción normativa de las disposiciones del Código de Comercio español de 1829. En este Código se legisló la sociedad en comandita con una unidad tipo lógica; vale decir, se reguló la sociedad comanditaria simple, y se creó la posibilidad de que las sociedades comanditarias expidieran acciones nominativas o al portador, rigiéndose por las mismas disposiciones de la sociedad comanditaria simple, excepto en lo que se refiere a la representación y división del capital.

En el Código del Estado de Buenos Aires esto se tradujo en igual normativa; pero en la reforma de 1889 se introducen dos nuevas disposiciones. Una, la del artículo 380, que es modificada en el sentido de suprimir la limitación contenida en el Código anterior de que las acciones sólo podían darse por el capital comanditario. Ya veremos después cómo se divide la doctrina respecto de si la norma obedeció a un cambio de mente legislativa o a una simple supresión por no considerarse necesaria la existencia de la norma limitativa. Y otra, la del artículo 381, que es fuente de riquísimas divergencias en materia interpretativa, ya que conlleva una inmensa duda acerca de cuál es el grado y alcance de aplicación de este precepto, que parece acercar a la sociedad anónima a esta forma de sociedad comanditaria, legislada bajo el requerimiento de que el capital comanditario accionario sea mayor que el solidario y que haya por lo menos diez accionistas, lo que llevaría a creer que se pretendió hacerla regir, en alguna medida, por las reglas de las sociedades anónimas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Hecha esta pequeña introducción, que luego nos servirá para justificar nuestra personal posición en la interpretación de la nueva ley orgánica de la Inspección General de Personal Jurídicas, haremos algunas breves connotaciones respecto de la intervención estatal en las sociedades por acciones.

Desde mucho antes del reglamento regulador de la Inspección General de Justicia del año 1928 existía la convicción de que en algún momento determinado las sociedades por acciones debían ser objeto de un contralor estatal, ya que son un medio de llamar a la inversión del ahorro público. Ese reglamento nos parece hoy un poco pintoresco, porque la Inspección General de Justicia, además de controlar a las sociedades anónimas, que eran las únicas sociedades por acciones contempladas en aquel momento - porque las cooperativas han estado en esa controversia de si debían estar o no sometidas a tal contralor, o solamente al de la Dirección de Cooperativas, y además porque en ese entonces el movimiento cooperativo argentino era bastante limitado -, controlaba a las asociaciones y a los registros civiles, sin que se pueda advertir una clara vinculación en este maridaje.

En el año 1948 acontecen algunos sucesos políticos - que son de todos conocidos, y aparecen profesionales que por responder al grupo de los tirtios y no de los troyanos encuentran verdaderos impedimentos para obtener la personería jurídica de sociedades anónimas que ellos patrocinen o auspicien, motivo por el cual algún distinguidísimo comercialista encuentra la salida en la vivencia de esas sociedades en comandita por acciones, no obstante que hasta ese momento creo que no debían pasar de cinco o seis en todo el país. Y entonces recurren al procedimiento de constituir una sociedad en comandita por acciones e introducir en el mismo instrumento - llámese contrato o estatuto, no interesa - la posibilidad de conversión o transformación de esa sociedad en sociedad anónima, en cuyo caso se regularía por un estatuto prefijado e incorporado a ese contrato.

Este procedimiento se repite y difunde. En el año 1952 se dicta una modificación del reglamento de la Inspección General de Justicia, y se avanza en un primer intento de contralor de las sociedades en comandita por acciones; pero, respetando por lo menos las previsiones de la legislación vigente, vale decir, del Código de Comercio, ese contralor se limita a las sociedades que se declaren incluidas dentro del artículo 381 del Código.

Como resultado de ello, nace en el notariado la preocupación de destacar, en cada uno de los contratos de sociedades en comandita, que los constituyentes no son más de nueve, aunque contractualmente creen cualquier cantidad de acciones. Además hacen aparecer la discutida figura del gestor, con todas las consecuencias que años más tarde tiene frente a la tendencia jurisprudencial de considerar a estas sociedades indebidamente constituidas.

Para poder avanzar en el tema debemos, a esta altura del problema, decidimos por esclarecer la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad comanditaria por acciones, dentro de la normativa vigente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ya sabemos que en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades, que probablemente - siempre hay que ser optimista - algún día será sancionada, la cuestión termina porque se regula una sola sociedad comanditaria por acciones y se la concibe como un subtipo de las sociedades por acciones. De manera que en el futuro no habrá discusión; pero la discusión la tenemos que hacer ahora, porque su esclarecimiento es indispensable, para llegar a conformar una solución auténtica en la interpretación de la ley 18805.

La ubicación jurídica que cabe en el Código español de 1829 es terminante: tanto la sociedad comanditaria simple como la sociedad comanditaria que expida acciones son sociedades por interés, y no sociedades por acciones. Y esto lo esclarece de modo categórico el Código español, cuyo artículo 275 decía, entre otras cosas, que podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita - y recalca -, "sin que por eso dejen de estar sujetas a las reglas establecidas para esta especie de compañía". Vale decir, que clara y expresamente señalaba que el hecho de la emisión de acciones no alteraba la naturaleza de la sociedad por interés o, como se la calificaba en el siglo pasado, de "sociedades de personas". Recuerdo, de paso, que en el Código español también las acciones sólo podían darse por el capital comanditario, mas no por el solidario.

El artículo 433 del Código de 1859 establecía - con bastante similitud con el Código español, aunque sin hacer el esclarecimiento final que he destacado - que la sociedad comanditaria podía dar acciones a nombre individual o al portador, transmisible en la forma que determinara su estatuto. Pero el artículo 434 disponía claramente que a las sociedades en comandita que hubieren expedido acciones les eran aplicables las normas de las sociedades anónimas en dos aspectos únicamente: las disposiciones aplicables a las acciones, y las relativas a la distribución de utilidades, vale decir, a la prohibición de afectar el principio de intangibilidad del capital, mediante la distribución ficticia de dividendos o de utilidades, cualquiera fuere el nombre que se le asignara.

En la nueva regulación, en la de 1889, el artículo 382 repite - naturalmente, cambia la numeración - que los artículos 334 y 364, que en el Código vigente se refieren a la distribución ficticia de utilidades de la sociedad anónima, son aplicables a las sociedades en comandita. Pero la defectuosa redacción del artículo 381, que hace un envío y un reenvío a las normas de las sociedades anónimas, posibilita que la doctrina haya discutido cuál es el verdadero alcance de este precepto. Y los alcances pueden ser diversos. Uno de ellos, el que más ha sugestionado a gran parte del notariado, es que la sociedad en comandita del artículo 381 sería regida en casi todos sus aspectos por la normativa de las sociedades anónimas. La otra interpretación es la neutra, vale decir, toma parte de las normativas de la sociedad anónima, tales como la institución del síndico, de la asamblea, de las publicaciones en el Boletín Oficial para citar a asamblea y del derecho preferencial de los accionistas actuales para la suscripción de futuras emisiones. Todas estas adaptaciones - a mi juicio - no tienen absolutamente ningún fundamento. Estoy en otra posición extrema, la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

limitativa, la que está en consonancia con la legislación hispánica y con el Código de 1859, que se refieren a dos aspectos únicamente: Uno, a la emisión de acciones y su funcionalidad, como títulos - valores de contenido parapolítico y de contenido económico. Parapolítico, dentro del escaso ámbito de aplicación donde se pueden mover las sociedades comanditarias, porque las reglas prohibitivas y permisibles de los artículos 377 y 378, ordenadas para la sociedad comanditaria simple, son de total aplicación en la sociedad en comandita por acciones. El otro, es que en las sociedades comanditarias por acciones no se distribuyan dividendos ficticios. Y nada más, por la sencilla razón de que no obstante decir el Código que los administradores responderán como directores, es una ficción, porque el régimen de la administración de la sociedad comanditaria simple es exactamente el mismo que el de la sociedad colectiva. Es decir, si hay administradores designados, éstos son los que pueden actuar. Si se establece la conjunción de su actuación, así deben actuar, pero esto no quiere decir que constituyan colegio. En cambio, la esencia de la administración de la sociedad anónima es la colegialidad del directorio. Administra y resuelve como órgano múltiple, y debe dar resolución aún en el supuesto que contempla el Código de Comercio, de que el directorio esté compuesto por un solo miembro. El director único debe celebrar reunión, porque el artículo 340 del Código de Comercio confiere al síndico la atribución de hacerse presente en las reuniones del directorio.

En este momento no hay otra solución para configurar la naturaleza jurídica de la sociedad comanditaria, sea la del artículo 380 o 381. Esto es digno de tenerse cuenta, porque la ley 18805, que reestructura la antigua Inspección General de Justicia, al darle la nueva denominación de Inspección General de Personas Jurídicas y al asignarle algunas facultades más enfatizadas en materia de intervención en la autorización y contralor de las sociedades, fue elaborada prácticamente al término de la labor de la Comisión de reformas de la legislación mercantil, Subcomisión de Sociedades.

En el año 1967, aparentemente la elaboración estaba terminada, y suponíase con cierto fundamento que la sanción de la ley era sólo cuestión de algún tiempo, motivo por el cual los doctores Enrique Zaldívar y Horacio Fargosi, que habían formado parte de la Subcomisión de Sociedades, juntamente con el doctor Eduardo Roca fueron comisionados para proyectar la reestructuración de la Inspección General de Justicia, a fin de adaptarla a la normativa que contenía el proyecto de la nueva Ley General de Sociedades con respecto a las sociedades por acciones.

Eso resulta claramente no sólo de la presentación hecha al señor ministro de Justicia, en que se habla del control de las sociedades por acciones, sino del mensaje de ley orgánica elevado por el ministro al presidente de la Nación, propiciando su sanción, donde se hace referencia a las sociedades por acciones, pero nunca se menciona a la comandita por acciones, excepto en un párrafo accidental, en el que se señala que, en virtud del antecedente de la regulación del año 1952 - referido a las sociedades en comandita por acciones del artículo 381 -, se consideraba adecuado extenderla a todas las sociedades en comandita por acciones. ¿Por qué

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dice "a todas las sociedades en comandita por acciones"? Sencillamente, porque en el anteproyecto todas "las sociedades en comandita por acciones" son de un solo subtipo. La del 380 se erradica y, en consecuencia, todas las sociedades en comandita por acciones son aquellas que, por la normativa legal, resulten regulables, en mayor o menor medida, por el artículo 381 del Código.

Como es sabido, en el anteproyecto de ley de sociedades desaparece el régimen de la autorización gubernamental para pasarse al de la reglamentación, vale decir, al régimen reglamentarista que rige en muchos países de Europa, por el cual se produce la inscripción cuando se cumplen los requisitos legales exigidos, actuando para ese momento la Inspección General de Personas Jurídicas en un papel, diré de fiscal, para asegurar una especie de contralor.

Por lo tanto, la entrada en vigencia de la ley 18805, aplicada ya a todas las sociedades en comandita por acciones, es simplemente un fenómeno que llamaría de aplicación ante tempus: la bomba explotó antes del momento oportuno en que debía estallar. Esto ha traído una situación, que yo denominaría de incoherencia legislativa, porque estamos regidos por un Código, cuya normativa determina que las sociedades son sociedades por interés, y nos encontramos con un órgano claramente destinado al contralor de las sociedades por acciones.

No entro ahora a la nueva problemática que plantea la reforma del Código Civil respecto de que todas las sociedades son personas jurídicas, porque con ese criterio también debería incorporarse el contralor de las sociedades colectivas, el de las sociedades de capital e industria, etc.

Aun se plantea otro problema de incoherencia, porque todavía estamos viviendo bajo el régimen de la autorización. No interesa que por obra de la ley de ministerios la autorización, en lugar de darse por decreto, se conceda por resolución ministerial o por la Inspección General de Personas Jurídicas. El problema es que siempre media una autorización de tipo administrativo.

¿De dónde surge - incluso esto rige para toda la tradición argentina, tanto legislativa como administrativa - que las sociedades en comandita por acciones, sean las del artículo 380 ó 381, hayan tenido que ser autorizadas por alguien? Si llegáramos a estimar que a las sociedades en comandita por acciones existentes les falta la autorización administrativa, habríamos hecho una revelación, que ya no sabría cómo calificarla porque no habría norma para hacerlo; y creo que bastantes problemas tenemos con las cuestiones ya planteadas como para que aceptemos un nuevo factor de perturbación e inseguridad jurídica, que es a lo que más debemos temer. Personalmente no me preocupa el problema, porque estoy firmemente convencido de que todas las sociedades en comandita, mientras rija la actual regulación del Código de Comercio, son sociedades por interés, por lo cual el Poder Ejecutivo no tiene absolutamente nada que hacer ni en materia de autorización, ni de conformidad de estatutos, ni de aprobación de modificaciones.

Se comenta con preocupación la circunstancia de que en este momento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

existe una gran cantidad de expedientes, ya sea de inscripción de sociedades nuevas o de modificación de contratos de sociedades en comandita, que aparecen congelados en la Inspección General de Personas Jurídicas. Pero, ¿qué ocurre? El descongelamiento no puede venir sino por el respeto a la ley vigente, y advierto que no existe discrepancia entre el Código de Comercio y la regulación de la ley 18805, porque en ninguna parte del texto legal - me he preocupado de revisar varias veces su texto, sin influenciarme mayormente por la exposición de motivos, de la que sólo me valí a título de explicación de cuál fue la mente que inspiró ese proyecto se dice que las sociedades en comandita tengan que ser autorizadas por nadie. Y si no tienen que ser autorizadas para hacer, tampoco se necesita para ninguna de las modificaciones que sobrevendrán.

Por ende, en el problema de la constitución, la Inspección General de Personas Jurídicas no tiene absolutamente nada que hacer, y menos aún, en cuestiones de modificación de contratos o de aumentos de capital ¿Qué ha pasado, entonces? Que en este problema de los aumentos de capital ha habido, como todos conocen, un planteo nacido en la Dirección General Impositiva hace unos años, con la pretensión de cubrir el defecto de su organización administrativa para el contralor de las sociedades en comandita por acciones. Porque resulta un poco curioso que respecto de sociedades que han desaparecido y se han liquidado, ahora se planteen problemas relativos a la validez de los títulos que originaron, o de cualquier otro vínculo societario.

En materia de poder de policía, incluso se consideró necesario controlar de alguna manera la formación de los capitales accionarios, es decir, su origen, o aplicar la nueva forma de imposición del 20 % para las suscripciones anónimas, problema completamente ajeno a la normativa de la ley de fondo, sobre constitución y modificación de contratos de sociedades en comandita. Vale decir, que deben adoptarse otros medios de control, pero no el de someterlo a un contralor o a regulaciones que no surgen de la ley vigente y que son incompatibles con la legislación de fondo y alcance nacionales.

Hay todavía un problema, que es quizá el más agudo y urgente, o sea el vinculado con la confirmación.

Visto la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los casos "Daes", "Fibrapunt", "Compañía Azucarera Tucumana, c/Caramel S.C.A.", y algún otro, es evidente que todo notario, todo abogado, o todo hombre que tenga algo que ver con las sociedades comanditarias donde aparecen la figura del gestor o la del mandatario sin exhibición de mandato, o cualquiera de las otras raras figuras imaginadas, como la del fideicomisario o de algún pintoresquismo semejante, debe preocuparse por que se proceda a su confirmación para tener actos válidos. Pero ocurre que hay también imperfecciones en actos posteriores al del nacimiento de la sociedad, ya sea aumentos de capital o modificaciones de estatutos resultantes de la protocolización de un acto interno de la sociedad o con la mera actuación del socio solidario, que atañen a la validez de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

modificaciones, por no haberse observado estrictamente la normativa del artículo 295 del Código de Comercio.

El caso de la confirmación es un trámite de urgencia, indispensable, y no ha de ser obstada por el envío del expediente a la Inspección General de Personas Jurídicas, que si obra legalmente no puede saber qué hacer con ellos objetivamente, le falta un instrumento legal para poder pronunciarse con competencia y con juricidad. Vale decir, lo más que puede estimarse es que sus dictámenes sólo son consejos; pero no pueden ser imposiciones, porque no hay autoridad en el órgano de contralor para poder imponer modificaciones y observaciones que se hacen incluso a algunos contratos que tienen cinco o diez años de vigencia, y las partes no tienen por qué aceptar, aunque puedan tener algún fundamento de tipo doctrinal o legal.

Pero hay algo sobre lo que quiero llamar la atención, y es respecto del procedimiento impuesto aparentemente por algún acuerdo entre la Inspección General de Personas Jurídicas y el Juzgado Nacional de Registro. Parecería que se ha creado un procedimiento no reglado por ley alguna, por el cual hay que presentarse previamente con todo el historial de la sociedad, incluso un cuadro de capitales, etc., ante la Inspección General de Personas Jurídicas, y esperar algún tipo de informe o aprobación para que admitan el contrato en el Registro Público de Comercio, a cargo del Juzgado Nacional indicado.

Me tocó ser actor de una situación de éstas. Presenté ante la Inspección General los elementos necesarios para cumplir con la reglamentación, que, aunque no concuerde con las leyes vigentes, aparentemente existe. Al mismo tiempo, dispuse presentar un testimonio al Registro Público de Comercio, a los efectos de su inscripción, que fue devuelto conjuntamente con la solicitud de inscripción, sin mayor explicación; por lo que decidí investigar y conocer la causa del rechazo, cuál era el misterio de esa actitud. Fui con todos los elementos del caso, incluso contratos anteriores, para que se ingresara mi solicitud. La primera negativa la tuve en la mesa de entradas, en la que me dijeron que había una orden. Pregunté quién la había dado, respondiéndoseme que había sido una orden del señor juez de Registro. Pregunté, entonces, cuál era el fundamento, pero como no supieron explicármelo, recurrí a la instancia inmediata superior, que me repitió que había una orden, pero no sabía a qué obedecía. Acudí a un escalón más, y ante la misma contestación, pregunté si se había derogado el artículo 39 del Código de Comercio, que establece la obligación de presentar los documentos para la inscripción en el Registro dentro de los 15 días, para que la inscripción tenga efecto a la fecha del otorgamiento del acto, o el artículo 293, para que produzca efecto a la fecha de presentación. Al parecer, pensar en ese aspecto fundamental del régimen de publicidad inscriptivo a nadie se le había ocurrido. Pregunté si creían que de acuerdo con la ley 18805 - que rige a la Inspección General de Personas Jurídicas - había alguna derogación expresa o implícita, o una prolongación de los efectos de los artículos 39 y 293, por la presentación ante dicha Inspección General. Estimo que hubo un poco de desorientación, pero la primera medida que logré fue que le pusieran el cargo, y después que resolvieran lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pertinente. En verdad, no tiene mayor importancia cuándo se inscribirá, porque de cualquier modo tendrá la fecha de presentación en el Registro Público de Comercio.

Señalo dos situaciones distintas: la fecha de presentación al Registro o la fecha de inscripción. La razón de esta alternativa obedece a la circunstancia de que si se considerara que la inscripción es constitutiva, la fecha y los efectos inscriptivos serían a contar de la fecha en que efectivamente se hizo la inscripción, como ocurre con relación a la sociedad de responsabilidad limitada y a la sociedad anónima. Pero como no considero a la sociedad en comandita por acciones pariente de la anónima, por ahora, creo que los efectos son los regulados por el artículo 293, que establece la retroactividad legal de la inscripción.

Esto tiene especial interés, porque como en el país tenemos hombres de gran imaginación, ya han aparecido algunos "gestores" que han descubierto una mina de oro; cual es amenazar a los contratantes con pedir la nulidad de la sociedad si no se les da un crecidísimo estipendio, proporcional al patrimonio real de la sociedad.

Quiere decir que el problema de la confirmación y de la fecha con que la confirmación va a ser inscripta tiene una importancia muy grande; tanto más cuanto juega la natural retroactividad que prevé el artículo 1065 del Código Civil.

De cuanto llevamos expresado, no es preciso que señale que no estoy de acuerdo con el arbitrario régimen actual, porque es aplicado ante tempus. No obstante, vamos a tratar de conciliar las correctas soluciones.

Creo que puede admitirse, como contribución a la futura regulación y al futuro funcionamiento de la ley 18805, que se requiera la presentación de los antecedentes para la formación de los futuros legajos en la Inspección General de Personas Jurídicas; porque es un poco lamentable que el propio ministro de Justicia tenga que admitir que las sociedades en comandita por acciones no sólo carecen de todo control estatal, sino que ni siquiera se tiene una estadística del número de sociedades de este tipo que existen en el país. Digamos, pues, que por razones prácticas se podría aceptar.

Con respecto a las observaciones que formula, estimo que no pueden tener más valor que el de una sugerencia, que si acaso salven algún error de concepción en el contrato original o en sus modificaciones, pueden contribuir a evitar que por inadvertencia o por error de interpretación se incluya alguna cláusula que convenga perfeccionar antes de la inscripción del contrato original o de sus modificaciones.

En cuanto a la política futura, tendrá que quedar supeditada a lo que resulte de la sanción de la Ley General de Sociedades. Si ella entra en vigencia, aparte de que la reglamentación de la sociedad en comandita por acciones será única, el contralor estatal será legítimo. Pero al mismo tiempo esa ley, por una disposición transitoria, traería, por lo menos por el término de un año, un período de paz, ya que confiere expresamente ese plazo para que las sociedades existentes introduzcan las modificaciones necesarias para adecuarse a la nueva ley, cosa que no ocurre ahora, con las consecuencias graves y dañosas que resultan de la negativa de algunos de los beneficios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que las leyes vigentes confieren, entre ellos, y muy especialmente, el del acogimiento al beneficio de la convocatoria de acreedores.

Se niega ex - oficio ese beneficio, e incluso ha habido algún supuesto en el que se ha pretendido enjuiciar el posterior acto confirmatorio, llevándolo indebidamente a compararlo con el caso de la matriculación tardía para beneficiarse con ese derecho.

Pienso que los jueces no deben convertirse en pretores; vale decir, no creo prudente que ellos sean legisladores, pero tampoco admito que por vía de interpretación se aniquilen situaciones creadas, que por lo mismo que hacen a la seguridad social, a la economía nacional y al interés general, exigen la máxima prudencia en el juzgamiento de situaciones que han sido toleradas durante más de dos decenios. No es posible que nos encontremos en que el antecedente de reprobación de la intervención de gestores surja en 1960 y recién 8 años después se produzca lo que llamaría el leading case "Daes S.C.A., s/convocatoria de acreedores".

Sabemos que es principio general admitido que el régimen de nulidades en materia societaria es autónomo y excepcional, que no participa del régimen común de la nulidad civil, sino que es una anulabilidad típica del derecho comercial, complementada por la teoría, que abandona la posición contractual en materia de sociedades, para ir al concepto del acto plurilateral de organización. Esto posibilita la anulabilidad parcial de relaciones jurídicas, sin afectar al ente societario.

Los tribunales deben ser sumamente prudentes al juzgar situaciones que deben merecer amparo.

Se está gestando, o termina de gestarse, la nueva ley de quiebras que se caracteriza por la variabilidad de las proposiciones concordatorias. El abandono del sistema estático de nuestra actual ley, que sólo admite la espera, o la quita y la espera, para receptar las nuevas corrientes en materia de reconstrucción de empresas, de administración controlada o de cualquier otro sistema de preservación de empresas, obliga también, a mi juicio, a los tribunales a ser muy cautos en esta reprobación ex - oficio de convocatoria de sociedades en comandita por acciones, que han cumplido con los demás requisitos legales y que han vivido pacíficamente durante uno o dos decenios.

Esta es mi posición, y esta es también mi discrepancia con la intervención actual de la Inspección General de Personas Jurídicas en la constitución, modificación y confirmación de estas sociedades, porque no existe en el Código de Comercio vigente la posibilidad de encasillarlas entre las "sociedades por acciones" a que se refiere la ley 18805.